

**LINEAMIENTOS OPERATIVOS PARA EL SEGUIMIENTO DE ENCUESTAS Y
SONDEOS DE OPINIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

ÍNDICE

	Página
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO PRIMERO	
Naturaleza y Objeto de los Lineamientos	1
TÍTULO SEGUNDO	
OBLIGACIONES DE QUIENES REALICEN, PUBLIQUEN, SOLICITEN U ORDENEN ENCUESTAS, SONDEOS DE OPINIÓN O CONTEOS RÁPIDOS	
CAPÍTULO PRIMERO	
Obligaciones	
SECCIÓN PRIMERA	
Encuestas o Sondeos de opinión	2
SECCIÓN SEGUNDA	
Encuestas de salida o conteos rápidos	6
CAPÍTULO SEGUNDO	
Sobre el monitoreo de publicaciones	
SECCIÓN PRIMERA	
Monitoreo	7
SECCIÓN SEGUNDA	
Sobre el periodo de veda	8
CAPÍTULO TERCERO	
Sobre el apoyo a quienes realicen encuestas o sondeos de opinión	



	Página
SECCIÓN ÚNICA Entrega de información	8
TITULO TERCERO SOBRE LOS INFORMES QUE DEBE PRESENTAR LA SECRETARÍA EJECUTIVA	
CAPÍTULO ÚNICO Al Consejo General y Junta Local del Instituto	8
TRANSITORIOS	10

LINEAMIENTOS OPERATIVOS PARA EL SEGUIMIENTO DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE VERACRUZ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO Naturaleza y Objeto de los Lineamientos

Artículo 1

1. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos o cualquier otro tipo de estudios de carácter estadístico, que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales y tienen por objeto realizar el diseño, implementación y operación de los criterios generales de carácter científico, que deberán adoptar, durante el Proceso Electoral 2015-2016 en el Estado de Veracruz, en términos del Acuerdo INE/CG220/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día veintidós de octubre de dos mil catorce.

Artículo 2

1. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:
 - a) **Consejo:** Órgano de Dirección Superior del Ople.
 - b) **Consejero Presidente:** El Consejero Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
 - c) **Consejeros:** Los consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
 - d) **Consejos Distritales:** Los órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que se instalan en cada uno de los treinta distritos electorales uninominales.
 - e) **Consejos Municipales:** Son los órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que se instalan en cada uno de los doscientos doce municipios del estado.
 - f) **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - g) **Instituto:** Instituto Nacional Electoral.

- h) **Error estadístico:** Porcentaje que indica el error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias.
- i) **Encuesta original:** para efectos de este monitoreo, será considerada como “original” la encuesta publicada en algún medio por primera vez, ya sea en su totalidad, en parte o bien en lo esencial de sus resultados o, incluso, mediante una descripción de los mismos.
- j) **Fecha de levantamiento:** Periodo o día en que se realizó la encuesta.
- k) **Fraseo.** Se refiere a la transcripción exacta de la pregunta realizada en la encuesta para la obtención de las respuestas de los entrevistados.
- l) **Nivel de confianza:** Porcentaje que indica el nivel de confianza estadístico de la encuesta.
- m) **Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz:** Organismo Público.
- n) **Secretaría Ejecutiva:** El Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Artículo 3

1. El Consejo tiene la obligación de divulgar los presentes lineamientos, a través de la página institucional y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de facilitar su cumplimiento por parte de las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales.

TÍTULO SEGUNDO OBLIGACIONES DE QUIENES REALICEN, PUBLIQUEN, SOLICITEN U ORDENEN ENCUESTAS, SONDEOS DE OPINIÓN O CONTEOS RÁPIDOS

CAPÍTULO PRIMERO Obligaciones

SECCIÓN PRIMERA Encuestas o Sondeos de opinión

Artículo 4

1. Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales que se realicen desde el inicio

del Proceso Electoral 2015-2016, hasta el cierre oficial de las casillas el 5 de junio de 2016, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo directamente en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva.
- b) El estudio completo deberá estar acompañado de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes “Criterios generales de carácter científico”:
 1. Objetivos del estudio.
 2. Marco muestra.
 3. Diseño muestra.
 - I. Definición de la población objetivo.
 - II. Procedimiento de selección de unidades.
 - III. Procedimiento de estimación.
 - IV. Tamaño y forma de obtención de la muestra.
 - V. Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
 - VI. Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.
 - VII. Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.
 4. Método y fecha de recolección de la información.
 5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.
 6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
 7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.

8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.
 9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.
 10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos. En específico deberá informar:
 - La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
 - La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo y
 - La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/o pagaron su publicación o difusión.
 11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.
 12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.
- c) Una vez recibido el estudio por parte de la Secretaría Ejecutiva, informará en la sesión siguiente a la Comisión de Resultados Preliminares, Conteo

Rápido y Encuestas, asimismo, procederá a la revisión del cumplimiento de los criterios científicos detallados en el inciso anterior.

- d) En caso de que la Secretaría Ejecutiva determine el incumplimiento de los Criterios Científicos señalados en el inciso b) del presente artículo, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos realizará hasta dos requerimientos, lo cual será informado en el próximo informe que presente al Consejo y a la Junta Local del Instituto.

Artículo 5

1. Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer preferencias del electorado o las tendencias de la votación y se publiquen por cualquier medio, deberán contener y especificar la siguiente información:

- a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.
- b) La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren.
- c) Indicar clara y visiblemente que sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.
- d) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.
- e) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.
- f) Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

- g) Clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto.
- h) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
- i) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó o pagó la encuesta o sondeo.
- j) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o sondeo.
- k) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

SECCIÓN SEGUNDA

Encuestas de salida o conteos rápidos

Artículo 6

1. Toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá:
 - a. Dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva, a más tardar siete días antes del día de la Jornada Electoral, quien lo informará, de manera inmediata a los integrantes de la Comisión de Resultados Preliminares, Conteo Rápido y Encuestas, así como dentro de los tres días siguientes a los integrantes del Consejo respectivo.
 - b. El Organismo Público por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral correspondiente.

Artículo 7

1. Para identificar al personal que realice las entrevistas de las encuestas de salida o Conteo Rápido, deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran.
2. El Organismo Público, a través de la Secretaría Ejecutiva, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma a la autoridad electoral.
3. La divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos deberán señalar la siguiente leyenda: *“Los resultados oficiales de las elecciones son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Organismo Público y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*.
4. El Organismo Público en ningún caso avalará la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que provenga de dichos estudios. Los resultados oficiales de las elecciones son exclusivamente los que dé a conocer el Organismo Público y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales competentes.

CAPÍTULO SEGUNDO **Sobre el monitoreo de publicaciones**

SECCIÓN PRIMERA **Monitoreo**

Artículo 8

1. El Organismo Público de conformidad con lo establecido en los *“Lineamientos para el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, digitales, alternos y cine para el Estado de Veracruz”*, llevará a cabo un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con corte semanales, los cuales serán remitidos a la Secretaría Ejecutiva.
2. Dicho monitoreo permitirá identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre el periodo de veda

Artículo 9

1. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas, queda prohibida la realización, publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, así como preferencias sobre consultas populares.
2. La violación de esta disposición será reportada al Organismo Público, para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda actualizarse.

CAPÍTULO TERCERO

Sobre el apoyo a quienes realicen encuestas o sondeos de opinión

SECCIÓN ÚNICA

Entrega de información

Artículo 10

1. El Organismo Público facilitará a las personas físicas o morales que realicen encuestas la información relativa a las secciones electorales, cartografía y ubicación de casillas, lo cual deberán solicitarlo por escrito ante la Secretaría Ejecutiva.
2. La entrega de dicha información estará sujeta a su disponibilidad: su publicidad y protección se realizará de acuerdo a la normatividad vigente en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

TÍTULO TERCERO

SOBRE LOS INFORMES QUE DEBE PRESENTAR LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CAPÍTULO ÚNICO

Al Consejo General y Junta Local del Instituto

Artículo 11

1. La Secretaría Ejecutiva presentará en la sesión ordinaria mensual del Consejo General así como a la Junta Local del Instituto, un informe que dé cuenta del cumplimiento de estos Lineamientos, el cual deberá contener:

- a) El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes;
- b) Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:
 - I. Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio,
 - II. Quién realizó la encuesta o estudio,
 - III. Quién publicó la encuesta o estudio,
 - IV. El medio de publicación,
 - V. Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s),
 - VI. Indicación del cumplimiento o no de los presentes lineamientos,
 - VII. Los principales resultados, y
 - VIII. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.
- c) El listado de quienes, habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales o consulta popular, no hubieran entregado el estudio a que refiere el inciso anterior o incumplan con las obligaciones contenidas en estos Lineamientos.

Artículo 12

1. Una vez que la Secretaría Ejecutiva presente los informes a los que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar las gestiones necesarias para publicar dichos informes en la página de internet institucional, así como las ligas a las páginas de internet de las empresas encuestadoras que, habiendo cumplido con la entrega del estudio a la autoridad, difundan los resultados de sus estudios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor y surtirán efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO TERCERO. Se abrogan los Lineamientos por medio de los cuales se establecen los requisitos, bases, criterios técnicos y científicos a que se sujetarán las personas físicas o morales para el levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudios de carácter estadístico relacionado con el proceso electoral 2012-2013, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones de menor jerarquía que se opongan a estos lineamientos.